

**Ley No. 22-98 que eleva la Sección Santana del Municipio de Nizao, a la categoría de Distrito Municipal y el Paraje Lucas Díaz a la categoría de Sección; convierte en Sección varios sitios con el nombre de Yiyo Gómez y eleva a Paraje los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.**

**(G. O. 9972, del 15 de enero de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 22-98**

**CONSIDERANDO:** Que la Sección Santana, del municipio de Nizao, de la provincia Peravia, es una comunidad centenaria, ubicada en la porción noroeste de esta provincia, con los límites siguientes: Al Norte, Arroyo Berto, que la delimita con la Sección de Pizarrete; Al Sur, el Cerro de Peñón y Loma Santana, que la delimita con la Sección Don Gregorio; al Este, Río Nizao, que la delimita con la provincia San Cristóbal; y al Oeste, Arroyo Catalina, que la delimita con el municipio de Baní;

**CONSIDERANDO:** Que Santana tiene una extensión superficial de 17 kilómetros cuadrados y más de 7,000 habitantes, y está formado por los parajes de Santana, cabecera de la sección; Lucas Díaz, Boca de Arroyo, Alto de los Melones, Barrio Lindo, María Consuelo, así como por los sitios de Los Lora, Los Franco y La Estancia;

**CONSIDERANDO:** Que la Sección Santana tiene una rica actividad social, profesional, educativa, agrícola-industrial, técnica y deportiva; tiene siete iglesias, de diversas denominaciones, 2 escuelas de baseball de las Grandes Ligas (equipos de Chicago y San Diego), organizaciones de agricultores y de socorro mutuo, y otras organizaciones, y cuenta con profesionales en las ramas de contabilidad (5), economía (1), pedagogía (3), derecho (3), medicina (5), bioanálisis (2), enfermería (21), ingeniería civil (6), sicología (1), técnicos en computadora (10), ingeniería en sistema (2), así como más de 200 técnicos en las más diversas actividades;

**CONSIDERANDO:** Que la Sección Santana dispone de los servicios de dos acueductos con agua potable, que sustenta, además, a las comunidades de Catalina, El Carretón, y Los Pinos, teléfono público, destacamento policial, dos subestaciones de electricidad, alimentadas por las presas de Valdesia y de Jigüey y Aguacate, con una carga de 138,000 kilovatios, para su distribución para el sur del país y para Santo Domingo y otros lugares; y se encuentra en construcción una planta hidroeléctrica y un laboratorio hidráulico; y tiene así mismo una clínica rural y dos consultorios de medicina naturalista;

**CONSIDERANDO:** En cuanto al aspecto agropecuario, ubicada la Sección Santana al margen del Río Nizao, está irrigada por dicho río, y otra parte está irrigada por el

lateral del canal Marcos A. Cabral, lo que ha permitido su gran desarrollo agrícola, su principal producción la caña de azúcar, el arroz, guineos y plátanos, tomates, ajíes, habichuela, berenjena y otros frutos menores.

**VISTA** la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** La Sección Santana, perteneciente al municipio de Nizao, provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Santana, cabecera de esta jurisdicción.

**Artículo 2.-** Se eleva a Sección toda franja de tierra y su población comprendida entre la cañada La Cantarilla y el Arroyo Catalina, al oeste, y se llamará Yiyo Gómez, y tiene como paraje a Yiyo Gómez y Alto de Los Melones.

**Artículo 3.-** Los sitios Los Lora, Los Franco y La Estancia quedan elevados a Parajes, pertenecientes al Distrito Municipal de Santana.

**Artículo 4.-** El Paraje Lucas Díaz queda elevado a Sección, y estará constituido por los parajes Lucas Díaz, Boca del Arroyo y La Estancia. Sus límites son: al este, Río Nizao; al noroeste, paraje Boca del Arroyo; al sur, la carretera Sánchez, y al oeste, Callejón Pichirilo.

**Artículo 5.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

**Artículo 6.-** La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones y cualquier otra ley y parte de ley que se le sea contraria.

**Artículo 7.- (Transitorio).** Esta ley entrará en vigencia a partir del día de 17 de mayo de 1998.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís  
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**